



EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **EN EL OTROSÍ:** Se tenga presente.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Aquiles Acosta Walker, ingeniero, actuando en nombre y representación de la empresa **Canteras Lonco S.A.**, según poder que consta en autos sobre procedimiento sancionatorio Rol N°D-048/2015, al Señor Superintendente digo;

Estando dentro de plazo vengo en exponer en la representación que invisto lo pertinente al emplazamiento efectuado por Res. Ex. N° 13/Rol N° D-48-2015, por la que declaró incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio en contra de mi representada.

La resolución antes mencionada considera el PdeC aprobado a favor de mi mandante como "incumplido parcialmente", estableciendo en forma específica que no se han satisfechos las siguientes cláusulas o puntos del documento antes referido en tanto que;

- Se considera incumplida la **Acción 1.4.**; en tanto que conforme a los antecedentes emanados en el portal del Servicio de Evaluación Ambiental la empresa no habría reingresado a evaluación ambiental mediante un EIA.
- Se considera incumplida la **Acción 2.5.**, en tanto que no consta en el expediente información sobre la instalación de los 9 puntos de control establecidos en la acción antes indicada.

En este acto vengo en formular los descargos asociados a las situaciones antes mencionadas, solicitando se ponderen conforme al mérito de los antecedentes que pasaré a exponer, por los que se acreditará que nos asiste el convencimiento que los hechos que configuran el Cargo 1, no se configuran, por lo que resultaba improcedente la formulación de cargos, por lo que, como petición principal, se solicitará la absolución. Igual situación se presenta con respecto al mencionado incumplimiento a las Acción 2.5., cargo 2, toda vez que la empresa ha cumplido oportunamente con todo lo exigido y comprometido, y la ausencia de información no es imputable a ella, sino que a la ausencia de fiscalización de parte del ente fiscalización.

En subsidio de lo anterior, se expondrán la situaciones que exculpan a mi representada en la configuración de las acciones declaradas como incumplidas, en atención a mi representada ha colaborado con eficiencia y compromisos con la acción fiscalizadora de la SMA, demostrando interés permanente en poder cumplir con todas y cada una de las rigurosas y estrictas condiciones que fueron impuestas en el PdeC, incluso en ocasiones más allá de los criterios técnicos generalmente aceptados, como en todas la sobras que se establecieron respecto del botadero Sur, así como en las exigencias posteriores del Sernageomin regional, varias de las cuales fueron objetadas en reuniones técnicas por la Dirección ejecutiva de dicho servicio. En el expediente consta, en forma objetiva, precisa y clara, que la empresa ha hecho importantes inversiones, las que rondan los 500 millones de pesos, sólo en obras, para satisfacer cada condición que se le impuso, trabajando en época invernal con los riesgos que ello implica, arriesgando la integridad de los trabajadores, así como la maquinaria involucrada.

Sin perjuicio de lo anterior, en forma previa, es nuestro interés efectuar una declaración previa, que versa sobre una cuestión de derecho en torno al régimen jurídico que ha asistido a la empresa Canteras Lonco S.A., en sus más de 60 años de operación y que ha sido confirmada por los

tribunales superiores de justicia y que es útil tener a la vista para todos los efectos de los cargos que en su momento se plantearon a la empresa.

A. Cuestión previa; Régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada por Canteras Lonco S.A.

Como es de conocimiento de esta Superintendencia, Canteras Lonco S.A., es una empresa que realiza faenas de extracción de rocas graníticas para la obtención de áridos para hormigones y obras viales, enrocados para defensas fluviales, marítimas y portuarias, en el sector denominado Lonco, ubicado en la comuna de Chiguayante (anteriormente, perteneciente a la comuna de Concepción).

La actividad de Canteras Lonco S.A., se efectúa sobre las pertenencias mineras "Lonco 1-35" debidamente constituidas. El 18 de junio de 1965, ante el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, se efectuó la petición de manifestación minera sobre los yacimientos de Canteras Lonco, cuya inscripción se realizó el 14 de julio del mismo año. El acta de mensura fue inscrita el 21 de noviembre de 1966 en el Registro respectivo del Conservador de Minas de Concepción.

Tal como se indicó, las pertenencias mineras de propiedad de Canteras Lonco S.A., fueron constituidas judicialmente, de conformidad con la legislación vigente al momento de efectuar el pedimento, mensura e inscripciones pertinentes (todo ello, según el inciso 3°, artículo 5° del Código de Minería de 1932).

El artículo 116 del Código de Minería señala que "El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y explotar libremente sus pertenencias, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15 inciso segundo y siguientes, 16 y 17 en el párrafo 2° del título IX y en las normas de policía y seguridad minera".

Que, respecto del marco jurídico de las pertenencias mineras constituidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, quedó establecido en el artículo 19 N° 24 incisos 6° y siguientes de la Constitución en relación con su segunda disposición transitoria, complementadas dichas normas por la Ley Orgánica Constitucional respectiva y el Código de Minería.

De dicha forma, la actividad extractiva que Canteras Lonco S.A. ha desarrollado por más de cuatro décadas tiene carácter minero, fundada en pertenencias mineras, existiendo un reconocimiento constitucional y legal respecto de ella, corroborándose con lo dispuesto en el Código de Minería del año 1983 y la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Lo señalado respecto del estatuto jurídico aplicable sobre la actividad desarrollada por Canteras Lonco S.A., fue objeto de conocimiento por los tribunales superiores de Justicia, quedando claramente establecido que la actividad se ejercía sobre pertenencia mineras constituidas judicialmente de conformidad con el Código de Minería de 1932, demostrándose, además, el dominio de pertenencias minera, patentes mineras al día, respecto del inmueble denominado "Fundo Lonco".

En resumen, respecto de la actividad desarrollada por Canteras Lonco S.A.:

- Se funda y tiene su origen en pertenencias mineras constituidas judicialmente, de conformidad con el Código de Minería de 1932, la Constitución Política de 1980 y demás normativa aplicable.

- La explotación y trabajos relacionados con la extracción de áridos se ejecutaron siempre en el actual emplazamiento, de forma previa al desarrollo inmobiliario del sector “Lonco” y cuando el territorio en el cual se encuentra inserto el “Fundo Lonco” formaba parte de la comuna de Concepción.
- La pertenencia minera como derecho real se mantiene vigente dentro del régimen transitorio dispuesto por el Código de Minería del año 1983, que permite la explotación de los áridos bajo el régimen jurídico minero.

B. Formula descargos.

1. Incumplimiento Acción 1.4., Cargo 1: reingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA.

1.1. Petición principal. No configuración de la causal que origina la Acción 1.

La base jurídica que se esgrime para la formulación del cargo es el hecho de no disponer una RCA para la extracción industrial de áridos desde la cantera, para lo que se justifica a través de la tipología establecida en el artículo 10, de la Ley N° 19.300, sobre LBGMA, así como en el artículo 3, letra i.5), del RSEIA (DS N° 40/12), que en lo sustanciales señalan al efecto;

Artículo 3. Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

De esta forma, la tipología de ingreso está asociada a dos órdenes de envergadura; por un lado, los volúmenes de extracción y, en segundo lugar, a la superficie a intervenir. A continuación se expondrá un análisis técnico asociados a los volúmenes de extracción así como a la superficie, que demuestran que el proyecto no ha sufrido modificaciones significativas que hagan plausible su clasificación al alero de la tipología de proyectos que deben ser evaluados en forma previa a su ejecución.

- a. Respecto de los volúmenes de extracción:

Tal como se informó a la SMA, Canteras Lonco S.A. extraía volúmenes mensuales que fluctuaban entre los 7.000 y los 45.000 m³ mensuales dependiendo de la demanda y de la estación del año,

siendo el promedio mensual 21.798 m3. Las cantidades anuales, por tanto, fluctuaban entre los 200.000 y 350.000 m3 anuales.

Canteras Lonco opera en el mismo lugar desde 1958 (la empresa, ya que la cantera existe de la década de 1920) y su última gran modificación que afectó significativamente sus volúmenes de producción fue en 1967 cuando adquirió e instaló la planta chancadora que operaba hasta 2015.

De lo anterior podemos señalar con absoluta convicción que no ha existido modificación alguna del proyecto desde el año 1967 hasta la actualidad, por cuanto continuó su operación con la misma planta chancadora y operando a la misma capacidad entre 1967 y 2015. La capacidad instalada fue durante todo ese periodo la misma.

Cuando se promulgó la ley N° 19.300, sobre BGMA, ejecutivos de la empresa hicieron consultas a diversos entendidos respecto de la pertinencia de ingresar a este nuevo sistema de evaluación ambiental, sin embargo, la conclusión fue que mientras operara a la misma tasa de producción y con la misma capacidad instalada no era necesario su ingreso al sistema dado que el sistema regía para empresas nuevas y empresas antiguas que modificaran sustancialmente su operación. Por lo anterior, la empresa continuó operando con la absoluta tranquilidad que estaba cumpliendo con la ley mientras mantuviera sus volúmenes de producción y su misma planta chancadora.

En este sentido, la empresa desde el año 2000, se ha considerado como un establecimiento congelado por aplicación de, artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que conforme a las regulaciones territoriales vigentes, desde aquella época, no podía ampliar su superficie construida o de equipamiento, por ende, al no poder agregar equipamiento para el procesamiento de material extraído o aumentar la superficie de acopio de material, no era factible proceder a un aumento de producción.

Aún más, como un antecedente necesario, debe considerarse que la justicia de tribunales tuvo la oportunidad de analizar, a propósito de un recurso de protección interpuesto en el año 2000, la necesidad de ingresar o no a evaluación ambiental, habida cuenta que el SEIA había entrado en plena vigencia a partir de la promulgación del Reglamento respectivo (DS N° 30/97 Minsegres), que en lo sustantivo establecía sobre la materia las mismas disposiciones que del actual reglamento.

Dicho recurso se resolvió a favor de la empresa, por lo que la empresa actuando de buena fe comprendió que su situación jurídica y, de paso ambiental, se encontraba consolidada.

b. Respecto de las ampliaciones de superficie:

La explotación de una cantera es algo dinámico (a diferencia de una industria estática), que requiere ir avanzando hacia el interior de un cerro en la medida que se va extrayendo roca. De esta forma sería imposible señalar que una empresa continúe operando a su misma tasa de producción durante años sin tener que intervenir nuevos frentes ya que el recurso que extrae se va agotando, por lo tanto si la ley N° 19.300 contemplaba que los proyectos previos a su creación podían continuar operando a la misma tasa que antes, ello implicaba que las canteras y minas a cielo abierto en general podían continuar avanzando en sus frentes de explotación de la misma forma que lo habían hecho hasta entonces manteniendo por cierto sus instalaciones de procesamiento y capacidades inalteradas.

Para el caso de esta formulación de cargos, la SMA tomó como referencia el año 2002 y el 2015 así es que las explicaciones se centrarán en ese periodo.

Como se dijo anteriormente la explotación de una cantera es un proceso dinámico, en el que se debe ir avanzando cerro adentro para extraer la roca útil para ser procesada por la planta chancadora mientras que los sectores desde donde ya no se puede extraer más roca van quedando atrás y dejan de ser parte del frente de explotación para terminar siendo cubiertos por la vegetación (en algunos casos crece sola y en otros la empresa ha plantado arboles).

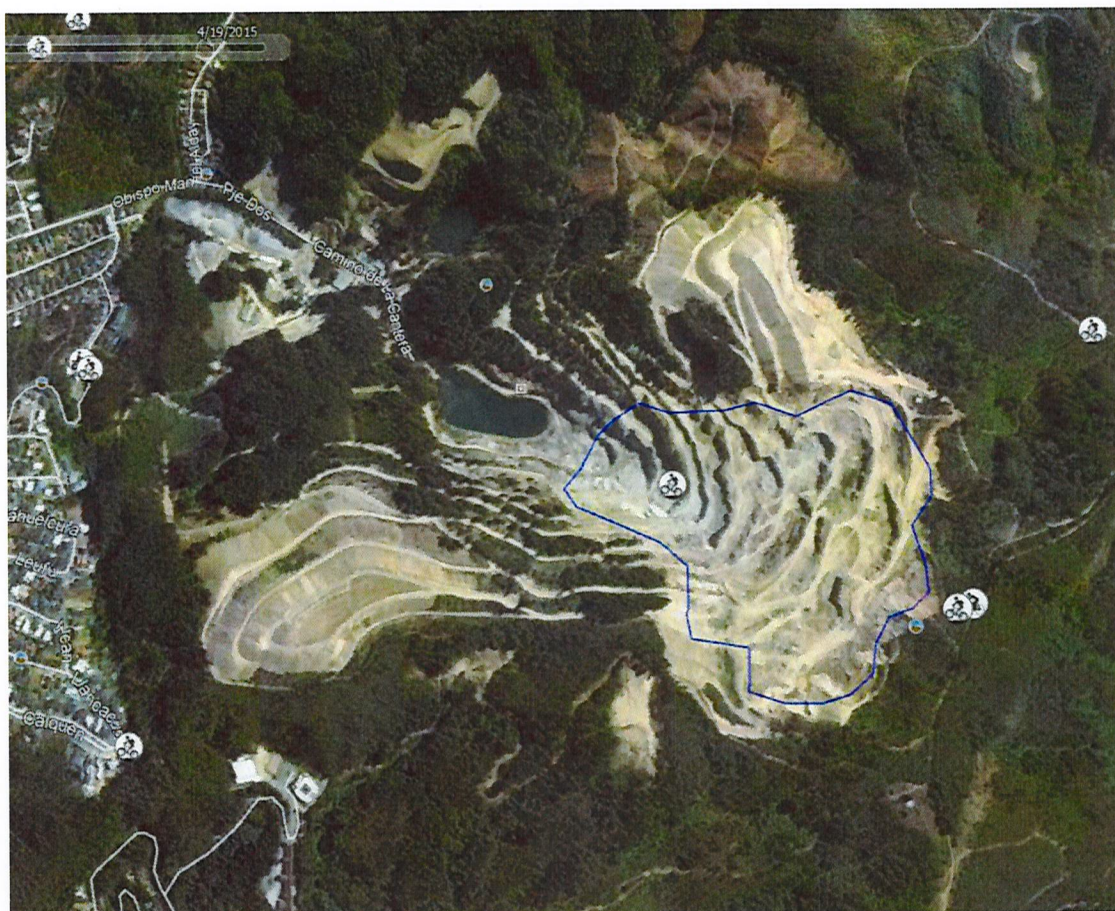
En la fotografía N° 1, se muestra una imagen en la que se aprecia el frente de explotación activo al año 2002, el que alcanzaba una superficie de 16,7 ha.

Fotografía N° 1. Frente de explotación año 2002.



En la fotografía N° 2, se muestra el frente de explotación activo al año 2015, el que alcanzaba una superficie de 17.7 ha, lo que representa un incremento de solo 1 ha en 13 años.

Fotografía N° 2. Frente de explotación año 2015.



Respecto de la superficie que abarcan los botaderos, resumiremos su cambio de superficie en la tabla nro. 1 que se muestra a continuación.

Tabla N° 1. Botaderos relación años 2002 - 2015

Botadero	Superficie en ha	
	año 2002	año 2015
Sur	12,2	10,2
Norte	5,7	5,8
Auxiliar	1,3	2,5
Total	19,2	18,5

Como se puede apreciar, la superficie total de botaderos activos se mantuvo casi invariable, es más su superficie activa en realidad disminuyó en 1 ha. Esto se debe a que mientras estos van creciendo en cierta dirección, algunas zonas van quedando terminadas y se plantan con árboles quedando de esta manera la superficie recuperada. Además, en algunos casos los botaderos crecen hacia arriba, aumentando su capacidad de almacenaje, pero sin variar su superficie.

En la fotografía N° 3, se muestran los botaderos activos al año 2002 mientras que en la fotografía N° 4 se muestran los botaderos activos al año 2015. Se puede apreciar que la superficie es bastante similar.

Fotografía N° 3. Botaderos año 2002



Fotografía N° 4. Botaderos año 2015



c. Conclusiones:

Es posible concluir que no ha existido ninguna modificación que pudiera ser considerada como una ampliación del proyecto.

Los volúmenes extraídos si bien son de una magnitud que exigiría el ingreso al SEIA para cualquier proyecto nuevo, para el caso de Canteras Lonco queda demostrado que se han mantenido dentro de los mismos rangos desde hace más de 30 años. La empresa ha sido durante estos años muy cautelosa y ha mantenido sostenidamente la misma planta chancadora durante años, de modo de mantener su capacidad limitada a los mismos volúmenes previos a la ley N° 19.300 y ser capaz de demostrar aquello.

Dado que la capacidad de procesamiento de roca se mantuvo limitada a la capacidad de la planta chancadora, no tendría ningún sentido aumentar la superficie de explotación activa y si bien efectivamente se explotó en lugares nuevos, también fueron quedando en desuso frentes de explotación anteriores. De esta manera, la superficie de explotación realmente utilizada o activa, solo aumentó en 1 ha entre 2002 y 2015.

Algo similar sucedió con la superficie de los botaderos, los que en la medida que estuvieron ya completos se reforestaron mientras que algunas zonas nuevas fueron habilitadas, aunque la mayoría se apiló sobre los botaderos ya existentes. En resumen, la superficie de botaderos activos disminuyó 0,7 ha entre 2002 y 2015.

Por lo tanto, al no haber ampliaciones ni de capacidad de producción ni de superficie de explotación, la actividad podría haberse continuado sin necesidad de ingresar al SEIA tal como se estipuló al momento de la promulgación de la ley 19.300.}

Hay que considerar que nuevas superficies explotadas sean catalogadas como ampliación de proyecto sería ir contra el espíritu de la ley N° 19.300 ya que es imposible que una actividad extractiva continúe al mismo ritmo sin intervenir nuevas zonas de extracción, y precisamente la LBGMA permitía que los proyectos anteriores a ella pudieran continuar operando, pero sin grandes modificaciones, entonces. ¿Cómo hubiese podido continuar la actividad de Canteras Lonco sin crear nuevos frentes de explotación? No olvidemos que en 1994 cuando surge esta ley la idea era garantizar continuidad a las empresas previas a esta ley siempre y cuando no se ampliaran mientras que las empresas nuevas debían someterse al nuevo SEIA.

1.2. Petición subsidiaria. Presenta descargos.

En cuanto al no cumplimiento de la Acción 1.4., asociada al Cargo 1, es un hecho objetivo y público que al revisar el portal del Servicio de Evaluación Ambiental (www.sea.gob.cl) no figura ningún proyecto ingresado por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental por la empresa Canteras Lonco S.A. Esa circunstancia no será discutida por esta parte, pero si se plantearán las causas no atribuibles a este regulado para no haber logrado, pese a sus incontables esfuerzos, materializar esta acción.

Como bien anota el instructor al referirse a los hechos asociados al cumplimiento de las acciones asociadas al cargo 1, la empresa ingresó una evaluación ambiental con el fin de cumplir en forma con las exigencias de calificación ambiental para su proyecto de explotación, con un horizonte de al menos 200.000 m³ anuales y por un plazo de 20 años. Conforme al estándar administrativo hasta la fecha del ingreso de la evaluación, todo y cada uno de los proyectos de similares

características ingresados al SEIA, fueron evaluados a través de DIA. Sin embargo, de manera algo llamativa, para el caso del proyecto de mi representada, el Servicio de Evaluación Ambiental, región del Bio Bío, decidió en forma sorpresiva dar término anticipado a la evaluación, dictando una amplia resolución de apariencias técnicas, hacia la empresa, considerando que al revisar las observaciones de muchos servicios, muchos de ellos abandonaban el ámbito de sus competencias legales, y planteaban observaciones abandonando el principio de legalidad, haciendo más bien declaraciones ecologistas, más que técnicas; y el resto de las observaciones podrían haber sido resueltas en forma clara a través de los ICSARAS, pero se prefirió, seguramente basados en una presión mediáticas y de terceros interesados en negar administrativamente la posibilidad de fundar el proyecto y responder con argumentos propios de una evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa siguiendo en su afán de colaborar y seguir demostrando la buena fe de cumplir sus compromisos, procedió a efectuar una licitación con el fin de desarrollar los estudios ambientales para poder reingresar lo más pronto posible a través de un EIA. Con ese fin de invitaron a destacadas empresas del rubro de la consultoría ambiental, decidiendo que el que presentaba la mejor oferta era la empresa Pares y Alvarez, con una propuesta cercana a los 260 millones de pesos, dándole a Canteras Lonco S.A. todas las seguridades profesionales y de recursos para poder cumplir con las fechas comprometidas.

Sin embargo, desde un primer momento se demostró que el trabajo no tenía ni la dedicación ni el rigor requerido en función de la situación administrativa a la que se encontraba enfrentada la empresa. Los primeros detalles, si bien parecía menores, terminaron siendo determinantes, no se consideraron las campañas del medio biótico que ya se había levantados, se insistió en realizar cuatro campañas, se incurrió en errores inexcusables en la solicitud de permisos ante el SAG, etc., todo lo que generó un retraso que fue acumulándose, hasta llegar al mes de marzo sin siquiera la línea de base completada, pero con el compromiso ineludible que con unos pocos mese más se entregaba el producto requerido.

A esas alturas la empresa ya no tenía opción que seguir hasta lograr el objetivo con esa consultora, y a pesar de la desesperación de los ejecutivos de verse defraudados por una empresa que consideraban de prestigio, se intentó un último recurso como fue pedir un aumento de plazo, solicitud que no fue atendida por la SMA, atribuyéndolo a una petición extemporánea y caprichosa de nuestra parte; sin haber considerado los argumentos de realidad que se dieron.

Un aspecto que debe comenzar a tomar en cuenta la entidad de fiscalización que cuando se habla de desarrollar procesos de evaluación, tanto en los estudios como en los mismos procedimientos administrativos vinculados al SEIA, nada es lineal, los titulares de proyectos están a merced de prácticas internas de ellos servicios, cambios en los criterios de evaluación, nuevos requisitos técnicos que resolver y atender, aspectos climáticos que afectan el levantamiento de información válida, etc.

Sólo debe tomarse en cuenta un dato objetivo, desde que comenzó los primeros estudios ambientales para satisfacer las acciones del cargo 1, han sido dictadas al menos 5 guías que inciden en la formulación de dichos estudios, siendo indispensables que los proyectos se alineen a las mismas, so pena de ser objeto de no disponer de información relevante o esencial y ser declarado el término anticipado de la evaluación.

En la actualidad a pesar de las acciones ejercidas a Canteras Lonco S.A., la empresa Pares y Alvarez ni siquiera le ha entregado la información levantada, que solo correspondería a una fracción del

capítulo sobre Línea de Base, la que mantiene literalmente bajo secuestro, teniendo la pretensión de que se le paguen sus honorarios, por trabajo que finalmente no cumplió.

Nuestra empresa se dedicaba a la explotación de empréstitos, rocas y otros materiales para la construcción, su giro no es la consultoría de ingeniería ni medio ambiental, de modo que es imposible, en forma absoluta, que directamente hubiésemos podido abordar la tarea de desarrollar un EIA, por eso confiamos en un especialista, y cuyo incumplimiento grave nos ha llevado a que la SMA nos califique de incumplidores, exponiendo nuevamente a la empresa al descrédito.

Bajo esas condiciones intentar cumplir con la acción 1.4., era simplemente imposible.

Adicionalmente, es pertinente fijar el punto que el sentido del PdeC en cuanto a ingresar a evaluación ambiental un proyecto de explotación, se justificaba bajo el escenario de continuar con las operaciones de la empresa, por 20 más años, dado el potencial de explotación y calidad de las rocas existentes en el frente de trabajo. Ese y no otro era el fundamento que justificaba hacer los esfuerzos antes mencionados, efectuar las inversiones comprometidas, no obstante, se generaron circunstancias sobrevinientes que hacen inviable insistir en ese objetivo.

En efecto, consta en el expediente y por los procesos de fiscalización que la SMA ha desarrollado, que la cantera ha estado voluntariamente detenida desde el momento de la primera fiscalización, y aún lo ha hecho a pesar de que el mismo programa reconoció la posibilidad de una operación limitada; derecho que este titular jamás ejerció. Es necesario precisar que la cantera nunca estuvo clausurada o impedida de manera permanente de operar, ni por orden de SMA o bien de otra autoridad, y ha sido una decisión voluntaria de la empresa el cesar sus operaciones, a pesar del enorme impacto económico y en los trabajadores que formaban su fuerza laboral por décadas, quienes debieron asistir al triste espectáculo de ver cómo su fuente laboral cesaba, sin poder evitarlo.

De esta forma, en forma contemporánea a recurrir, como última acción para salvar la posibilidad de terminar el EIA comprometido, ante el tribunal ambiental, la empresa decidió comenzar con el cierre definitivo de la cantera; pero nos enfrentamos a que el programa no podía ser objeto de una nueva modificación, sin lograr comprender los reales argumentos jurídicos para que la SMA estableciera dicha aseveración.

La legislación debe hacerse cargo de las circunstancias reales que están directamente vinculadas a las situaciones reguladas, de manera que la evaluación ambiental inicialmente formulada perdió todo sentido y utilidad y es improcedente desarrollar un EIA para una explotación que no se desarrollará, mucho menos proponer medidas de manejo ambiental para impactos que no se generarán, comprometer recursos técnicos y humanos para trabajos que no existirán. Qué se pretende resguardar, el cumplir por cumplir, alejado de cualquier sentido.

Hay otras formas de satisfacer el interés general, de cumplir con lo fundamental del PdeC, pero claramente el presentar el proyecto original que ya no será ejecutado no es la forma.

De esta forma solicitamos considerar todas las circunstancias que han rodeado el proceso de desarrollo y ejecución del PdeC así como las circunstancias sobrevinientes para ponderar la actuación de la empresa, pesar las pruebas que se rendirán y tomar en conciencia una decisión ajustada a la realidad.

2. Incumplimiento Acción 2.5., Cargo 2: Implementar 9 puntos de control de estabilidad de botadero.

Debemos recordar que la SMA ordenó realizar obras de modificación de taludes en el botadero Sur en plena época de invierno. Ejecutar dichas obras que involucraban movimientos de tierras considerables hubiese constituido un riesgo mucho mayor que el riesgo que se buscaba evitar con las obras. Desde 1958 que Canteras Lonco opera su cantera, siempre los trabajos en los botaderos se han realizado en los meses de verano y parte de la primavera y el otoño, pero jamás en invierno. Es más, antes de cada invierno la empresa realizaba cierres provisorios de sus botaderos hasta la próxima primavera para evitar problemas con las intensas precipitaciones de la zona. Esta metodología de trabajo demostró ser eficaz ya que, durante los casi 60 años de explotación funcionó sin originar ningún tipo de problemas ni dentro del predio ni mucho menos en las poblaciones aledañas incluso en los inviernos de eventos de precipitaciones extremas como por ejemplo las de 2006 donde se registraron inundaciones y derrumbes en diversos sectores de la región, sin embargo, los botaderos de Canteras Lonco no originaron ningún tipo de problema a pesar de la envergadura de estos.-

Por otra parte, Canteras Lonco contrató los servicios de la empresa de mecánica de suelos Empro Ltda. para que supervisara los trabajos ordenados y su primera recomendación fue no realizar los trabajos en invierno, concordando con lo que Canteras Lonco consideraba.

Dado lo anterior se decidió no ejecutar los trabajos en ese momento. Estos se ejecutarían lo más pronto posible (septiembre o a más tardar Octubre de 2015), según las condiciones climáticas.

Se adjunta además carta en la que el sr. Eduardo Ebensperger, gerente general de Empro Ltda. no recomienda la realización de los trabajos ordenados en la medida provisional en pleno invierno y sugiere efectuar algunas obras de canalizaciones de aguas lluvias preventivas hasta que las condiciones climáticas permitieran realizar las obras definitivas.

En ningún caso Canteras Lonco intentó incumplir con la medida provisional, pero su experiencia sumada a la recomendación del mecánico de suelos la obligaron a tomar la decisión de postergar los trabajos hasta que las condiciones climáticas fuesen las adecuadas para la realización de este tipo de trabajos.

Finalmente, Canteras Lonco ejecutó a fines de 2015 los trabajos encomendados inicialmente en la medida provisional, luego se realizó el estudio de mecánica de suelos solicitado, el que concluyó que el botadero era estable, pero recomendaba realizar trabajos adicionales en una zona del botadero para aumentar el factor de seguridad de ese sector. Luego de realizadas estas obras adicionales, se realizó un nuevo estudio de mecánica de suelos que consideraba estas mejoras finales, el que concluyó que el botadero era totalmente estable incluso aplicándole elevados factores de seguridad que no se le solían aplicar a este tipo de estructuras. Lo mismo pudieron constatar profesionales de Sernageomin en un video conferencia realizada en las oficinas de Sernageomin Concepción en la que también estaba presente personal de la SMA. Ellos manifestaron que por lo general a los botaderos de este tipo no se les solía aplicar este factor de seguridad tan elevado.

Lo anterior demuestra el compromiso de Canteras Lonco por cumplir con la medida provisional impuesta, ya que realizó incluso más acciones de las que inicialmente se le habían solicitado. (obras adicionales y segundo estudio de mecánica de suelos).-

Ahora bien, posterior a la entrega de los primeros informes comprometidos, que conforme al criterios de la empresa satisfacían por completo los requerimientos planteados en la medida provisional, sorpresivamente Sernageomin informó a la SMA de una serie de nuevas circunstancias, que sólo existían en la idea de quien las formuló, y se obligó a la empresa a desarrollar nuevas acciones, más allá de las exigidas originalmente, llegando incluso a declarar públicamente que el botadero sur presentaba el riesgo de remoción en masa, lo que afectó aún más en forma gratuita la imagen de la empresa.-

Es decir, como conclusión de las aseveraciones del servicio que se supone especialista en la materia, todas las medidas originales que se dispusieron sólo tuvieron el efecto de agravar la supuesta situación de riesgo del mencionado botadero.

A reglón seguido la SMA modificó de oficio el PdeC, no quedando más solución que tratar de atender los nuevos requerimientos de información. Como los requerimientos de Sernageomin no estaban claros, como que no fuera ya suficiente la confusión, se solicitó una reunión por video conferencia con la Dirección Ejecutiva del servicio, la que se desarrolló en las oficinas de la dirección regional de la repartición con presencia de la jefa de la oficina regional de la SMA como ministro de fe. Grande fue la sorpresa cuando desde Santiago se nos pidieron excusas por los requerimientos formulados, ya que eran técnicamente improcedentes y no estaban debidamente fundados y, a diferencia de lo que habían opinado los especialistas locales, se destacó el trabajo de excelencia que había realizado en el botadero sur.

Pero como el fin de la reunión era viabilizar las nuevas acciones del PdeC, se concordaron criterios técnicos entre los especialistas de la empresa y los de la dirección ejecutiva.

En términos concretos, se desarrollaron nuevas mediciones, instalación de equipamiento, nuevas obras, testigos, etc., y se emitió un informe final en el que se acompañaba todo lo realizado, con el fin de obtener el pronunciamiento de la SMA, y atendido que podía haber correcciones o precisiones se esperó largos meses para poder saber si se ajustaba a las expectativas del servicio.

Esta parte pidió al menos en dos oportunidades que se resolviera la medida provisional y si era pertinente se declarase su término, sin recibir ninguna respuesta, observación, parecer, etc. Silencio administrativo en su más pura esencia.

Y ahora resulta que, en vez de contestar la solicitud de resolución de parte del regulado, se nos tacha de incumplimiento porque documentalmente falta un antecedente. Simplemente no logramos comprender la lógica administrativa asociada a la decisión. La SMA tuvo la alternativa más de un año y fracción para observar si el informe era el esperado, si las obras estaban adecuadamente culminadas, como si efectivamente se hizo en el tiempo intermedio en que se desarrollaron obras en las primeras acciones de esta medida; pero en este caso se decidió hacer una fiscalización documental.

En suma, los hitos están instalados hace un largo tiempo, se prefirió ejecutar esa obra aún bajo el riesgo que el fiscalizador cambiase de opinión o parecer, aún a riesgo de perder la inversión. Lo relevante fue y ha sido poder cumplir de la mejor forma.

Por lo tanto, se solicita en forma expresa levantar la calificación de incumplimiento, toda vez que se han culminado todas y cada una de las acciones de la medida provisional, no existiendo omisión alguna que sea atribuible a la empresa.

POR TANTO: en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás aplicables, vengo en solicitar lo siguiente:

- Como petición principal, se solicita:
 - Se absuelva a mi representada en relación con el incumplimiento de la acción 1.4 del cargo N° 1, por no ser aplicable a la actividad que desarrolla Canteras Lonco S.a., alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del reglamento del SEIA (DS N° 40/12, Medio Ambiente).
 - Se dé por cumplida la acción 2.5 del cargo N° 2, ya que mi representada ha dado estricto cumplimiento a dicha acción, poniendo en conocimiento a esta Superintendencia de las medidas adoptadas y acciones realizadas.
- En subsidio, y para el caso en que no se acojan las peticiones principales, solicito a Ud.:
 - Respecto del incumplimiento de la acción 1.4, aplicar la ponderación necesaria en cuanto a la aplicación de la multa que, de conformidad con la normativa vigente, correspondería aplicar a las infracciones que se configurarían, de acuerdo con los cargos realizados. Lo anterior, en base a que respecto a la acción 1.4 del plan de cumplimiento, la no ejecución de ella se ha debido, principalmente, al incumplimiento por parte de la empresa consultora encargada de desarrollar los estudios respectivos y elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Todo lo anterior, en base a los antecedentes y argumentos que se han expuesto y desarrollado latamente en esta presentación.
 - Respecto del incumplimiento de la acción 2.5, no obstante haberse realizado por parte de mi representada las acciones respectivas para implementar dicha medida provisional, entender que el no adjuntar la información en la forma que esta Superintendencia estima que debe ser entregada, configura un incumplimiento menor o leve, toda vez que a través de diversas comunicaciones formales (presentaciones) con esta autoridad, se le puso en conocimiento de su implementación, con lo que no puede alegarse desconocimiento de vuestra parte en cuanto a su implementación.

OTROSÍ: Solicito tenga presente que actúo con el poder conferido en estos autos.

